

TEMARIO RESUMIDO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Ayuntamiento de Málaga

ADMINISTRACIONES LOCALES

INCLUYE:

MATERIALES

- Temario **completo, actualizado y resumido**
- **Test** genéricos
- Compendio de **supuestos prácticos**
- **Exámenes** Oficiales

SERVICIOS

- **Actualizaciones** 1 año
- **Asesoramiento** jurídico
- **Adaptación** a otra convocatoria
- Aviso de **nuevas convocatorias**

Ed.
05/2023

temariooposiciones[®]

Tu aprobado en un click

PDF

NOTA DEL AUTOR: ANTES DE PONERSE A ESTUDIAR

Opositar para Auxiliar Administrativo (Grupo C, Subgrupo 2) de Corporaciones Locales o Ayuntamientos - como algunos llaman en términos más coloquiales - es sencillo si se entiende la **estructura de las lecciones** y las **normas** que las conforman:

- Derecho Constitucional
- Derecho Administrativo (parte general y parte especial)
- Contratación Pública
- Régimen Local
- Bienes de las Entidades Locales
- Función Pública Local
- Derecho Presupuestario Local
- Ofimática (teoría y práctica)
- Materias transversales
 - Igualdad de Género
 - Violencia de Género
 - Prevención de Riesgos Laborales
 - Protección de Datos personales y Garantía de Derechos Digitales
 - Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Aunque las modalidades de examen y las lecciones objeto de estudio se deciden discrecionalmente por cada Corporación Local, generalmente, mediante la superación de una **prueba objetiva (tipo test)**, seguido de una **prueba teórico-práctica (tipo práctico)** sobre las mismas materias del Anexo de temas que figuran en las Bases de cada convocatoria y, en algunos casos, esta segunda prueba queda relegada a una prueba de ofimática, dependiendo si se está opositando por *Turno Libre (TL)* o por el *Turno de Promoción Interna (TPI)*. A continuación, pasamos a estudiar sus singularidades:

1º) En cuanto a la **PRUEBA OBJETIVA (TIPO TEST)**, para superar con éxito esta primera prueba del proceso selectivo por antonomasia, hay que entender la metodología que emplean los diferentes Ayuntamientos para plantearlas, por lo que en esta sede haremos algunas puntualizaciones:

- Preguntas relativas a los **ÓRGANOS**: el ejemplo típico, cuando al hablar de la reforma constitucional nos hablan de las Cortes Generales (no habla del Congreso o del Senado, sino al conjunto de ambas), al Gobierno, a las Administraciones Públicas, a la Administración autonómica, a los poderes públicos,
- Preguntas relativas a los **TÉRMINOS o PLAZOS**: diferenciar los días hábiles, inhábiles y naturales (se refiere a días, no a las horas), sobre todo, en la Ley 39/2015 enfatizar en los plazos del Procedimiento Administrativo Común o en lo que se refiere a la interposición de recursos (no es lo mismo el plazo de interposición que el de resolución).
- Preguntas relativas a los **PRINCIPIOS**: descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, coordinación, cooperación, publicidad, neutralidad. Claros ejemplos son los que figuran en el artículo 103 CE, o el artículo 55 TREBEP, artículo 1 LCSP, entre muchos otros.
- Preguntas relativas a la **ESTRUCTURA DE LAS NORMAS y JERARQUÍA**: respecto a la estructura me refiero cuando hablamos de títulos numerados y títulos no numerados. A título de ejemplo, la Constitución tiene 11 títulos (pero 10 de los cuales son numerados, y el otro es un Título Preliminar, que no se computa como numerado). Así mismo, tened en cuenta que algunas normas llevan un Preámbulo, como la misma Constitución, que, a su vez, no se entiende como un Título integrante, sino como una declaración de intenciones. Respecto a la jerarquía me refiero a que no se confunda “ley” con “ley orgánica” o decreto-legislativo con decreto-ley, o reglamento o real decreto. Es sustantivo que se sepa ordenar la jerarquía de las normas y su prelación dentro del ordenamiento jurídico.

Es aconsejable hacer uso de los exámenes que adjunto para auto examinarse y poner a prueba los conocimientos adquiridos al finalizar una primera lectura superficial del temario, para comprobar los datos que hemos logrado memorizar con claridad y nitidez. Fijaros bien que hablamos, en la primera prueba, de un examen tipo test. Para ello tenemos que saber qué es un test. Un test es una prueba objetiva...pero, ¿qué es una prueba objetiva? Algo que es conocido por todos. ¿Y, que es algo

conocido por todos? La Ley. Es por ello, que **lo que hay que estudiar es la LEY. Y sólo la LEY.** Los exámenes son una muestra de lo que preguntan, y seguro que te habrás percatado de una cosa: no es aconsejable ponerse a cotejar entre manuales extensos con juicios de valor, puesto que desvían la atención del opositor, al menos, si sólo se desea superar con creces la prueba objetiva. Si el/la opositor/a decide conveniente, los puede consultar para entender la puesta en práctica de las lecciones, aunque como digo, y centrándonos en la primera prueba, el mito de “estudiar por manual”, para el tipo de exámenes que están poniendo, van a obstaculizar y colapsar más ideas que otra cosa: de ahí la necesidad de simplificar la tarea, haciendo una colección legislativa justa para cada uno de los epígrafes que de manera ordenada y acomodada al tenor literal de las lecciones van a preguntar.

Por último, os facilito una guía de subrayado para orientar y encauzar mejor el estudio:



ADVERTENCIA LEGAL

Copyright © 2023 por José Miguel Montalvá Ortega – Temariooposicionespdf.es-. Todos los derechos reservados.

Este temario está protegido por derechos de autor y demás leyes de propiedad intelectual a mi favor. Asimismo, el contenido está preparado única y exclusivamente para uso personal y no comercial, siendo pues de **explotación lucrativa y privativa** de José Miguel Montalvá Ortega, con toda su simbología, edición y particularidades que lo integran, así como de sus Anexos.

Queda expresamente **prohibida** la reproducción, distribución, reinterpretación, publicación, venta, explotación o transmisión de este material, en todo o en parte, por cualquier medio electrónico, mecánico o físico, y con independencia de la existencia o inexistencia directa o indirecta de ánimo de lucro, sin permiso escrito de **JOSE MIGUEL MONTALVA ORTEGA. La contravención ocasionará la persecución por medio de los cauces legales en concepto de reclamación de daños y perjuicios, y en lo referente al lucro cesante.**

Por lo tanto, se permite la impresión del presente manual para uso y estudio exclusivamente particular.

Duplicar y/o compartir todo o parte de este documento y/o la información que contiene por cualquier vía es ilegal y está tipificado como delito, así que tomaremos las medidas legales oportunas para perseguirlo.

Gracias por la comprensión y por realizar un buen uso de la presente obra.

temariooposiciones®
Tu aprobado en un click PDF

José Miguel Montalvá Ortega

CEO en **TemariooposicionesPDF**

SI TE ESTÁ GUSTANDO LO QUE VES Y NECESITAS MÁS...

- Recursos **gratuitos**
- **Esquemas** y **mapas** mentales para facilitar tu estudio
- Información de **nuevas convocatorias** y avisos de **exámenes**
- **Consejos** y atajos para superar la prueba tipo test y la prueba práctica
- **Orientación** y saber los **temas** que son **compatibles** con Administración General del Estado, Diputaciones o demás Corporaciones Locales de tu provincia
- Cómo **ahorrar tiempo** estudiando y cómo **organizarse** para estudiar las oposiciones
- Elaborar un **plan de estudio** semanal / mensual con efectividad

O mientras tomas tu café, quieres **compartir** tu experiencia de estudio con más opositor@s!

SÍGUENOS EN NUESTRAS **REDES SOCIALES** SI QUIERES ESTAR AL DÍA!



www.temariooposicionespdf.es



Instagram

@temariooposicionespdf



Visita
nuestra
web »



ÍNDICE DE LECCIONES

MATERIAS GENERALES

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Estructura. Características generales, estructura y contenido. Principios que informan la Constitución de 1978. Derechos fundamentales y Libertades Públicas, El Tribunal Constitucional.

Tema 2. La Corona: carácter, sucesión, proclamación y funciones. El Poder Judicial: El Consejo General del Poder Judicial.

Tema 3. Las Cortes Generales. Concepto, elementos, funcionamiento y funciones normativas, El Gobierno: concepto, integración, cese, responsabilidad, funciones, deberes y regulación.

Tema 4. La Administración Pública en el Ordenamiento Jurídico Español. Tipología de los Entes Públicos. Las Administraciones del Estado. Autonómica. Local e Institucional.

Tema 5. Las Comunidades Autónomas: Constitución y competencias, Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas: Introducción al Estatuto de Autonomía para Andalucía, y su sistema de distribución de competencias.

Tema 6. Fuentes del Derecho Público: enumeración y principios. La jerarquía de las fuentes. Fuentes escritas: Leyes y Reglamentos.

Tema 7. El Régimen Local español. Concepto de Régimen Local español. Concepto de Administración Local, evolución del Régimen Local. Principios constitucionales y regulación jurídica. La Administración Local: Entidades que la integran. Regulación actual.

Tema 8. El Municipio: evolución, concepto, elementos esenciales, denominación y cambio de nombre de los municipios. El Término municipal: concepto, caracteres, alteración del término municipal. La población: concepto. El empadronamiento: regulación, concepto.

Tema 9. Organización municipal: concepto. Clases de órganos. Órganos de régimen común. Competencias: concepto y clases. Título X de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local

Tema 10. La provincia: evolución, elementos esenciales. Competencias de la provincia. Organización provincial y competencias de los órganos.

Tema 11. Haciendas locales. Clasificación de los recursos. Conceptos generales. Potestad tributaria de los Entes locales. Fases de la potestad tributaria. Fiscalidad de las Haciendas locales. Clasificación de los ingresos. Ordenanzas Fiscales. Tramitación de las Ordenanzas y acuerdos. Contenido. Entrada en vigor.

Tema 12. La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales: Objeto y ámbito de aplicación. Nociones básicas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Tema 13. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales.

Tema 14. Normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad: La obligación administrativa de empleo de un lenguaje inclusivo. Definición de acoso sexual y acoso por razón de sexo. Presupuestos con enfoque de género.

Tema 15. Normativa estatal y autonómica en materia de violencia de género: La ampliación del concepto de víctima en la normativa andaluza y derechos de las víctimas de violencia de género

MATERIAS ESPECÍFICAS

Tema 16. Los actos administrativos: concepto y clases. Motivación y notificación. Eficacia y validez de los actos. Principios generales del procedimiento administrativo: concepto y clases. Fases del procedimiento común: principios y normas reguladoras. Días y horas hábiles Cómputo de plazos.

Tema 17. Recursos administrativos: concepto, clases, interposición, objeto, fin de la vía administrativa, interposición, suspensión de la ejecución, audiencia al interesado, resolución. Recurso de alzada, recurso potestativo de reposición y recurso extraordinario de revisión; Objeto, interposición y plazos.

Tema 18. Ordenanzas y reglamentos de las entidades locales: concepto y diferenciaciones. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Tema 19. Funcionamiento de los órganos colegiados locales. Convocatoria y orden del día: régimen de sesiones. Actas y certificados de acuerdos.

Tema 20. El registro de entrada y salida de documentos. La presentación de instancias y documentos las oficinas públicas. La informatización de los registros Comunicaciones y notificaciones. El Archivo. Clases de archivos. Principales criterios de ordenación. El derecho de los ciudadanos al acceso a archivos y registros.

Tema 21. Los Presupuestos locales: concepto. Principio de estabilidad presupuestaria. Contenido del presupuesto general. Anexos del presupuesto general. Estructura presupuestaria. Formación y aprobación. Entrada en vigor. Ejercicio presupuestario. Liquidación. Modificaciones presupuestarias.

Tema 22. La Función pública local y su organización: ideas generales. Concepto de funcionario, Clases. El personal laboral al servicio de las Entidades locales. Régimen jurídico. Personal eventual. Derechos y deberes de los Funcionarios públicos locales. Régimen disciplinario. Derecho de sindicación,

Tema 23. Los Bienes de las Entidades locales: concepto, clases. Bienes de dominio público local. Bienes patrimoniales locales, enajenación, cesión y utilización.

Tema Los Contratos administrativos en la esfera local: legislación reguladora. Clases de contratos locales. Selección del contratista. Procedimientos de adjudicación.

Tema 25. Formas de la acción administrativa: Fomento. Policía. Servicio Público. Clasificación Procedimiento de concesión de licencias: concepto y caracteres. Actividades sometidas a licencia. Procedimiento. Efectos. La responsabilidad de la Administración

Tema 26. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Publicidad activa. Derecho de acceso a la información pública. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Tema 27. La Informática en la Administración Pública El Ordenador personal: sus componentes fundamentales. La ofimática: la gestión del correo electrónico. Programas de uso común en las tareas administrativas: Microsoft Word. Access y Excel.

MATERIAS GENERALES

Tema 7. El Régimen Local español. Concepto de Régimen Local español. Concepto de Administración Local, evolución del Régimen Local. Principios constitucionales y regulación jurídica. La Administración Local: Entidades que la integran. Regulación actual.

Normativa aplicable:

📖 **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL, regula cosas básicas como el municipio, la población, organización, competencias de las entidades locales, etc.)**

1.- El régimen local española. Su evolución histórica.

1.1.- El Régimen Local: significado y evolución histórica.

* Como demuestra nuestra historia y proclama hoy la Constitución, decir Régimen Local es decir autonomía. El Régimen Local tiene que ser, por lo pronto, la norma institucional de los Entes Locales. Ello conlleva dos consecuencias de primera importancia.

- Por un lado, que esa norma debe proteger y desarrollar la garantía constitucional de la autonomía local.
- De otro lado, el hecho de que las Entidades Locales desplieguen su capacidad en la esfera de lo administrativo, justifica la identificación del título competencial para su establecimiento en el artículo 149.1.18, en relación con el artículo 148.1.2 del texto fundamental.

* Podríamos definir a la Administración Local, como **aquel conjunto de personas jurídicas de naturaleza pública y, por tanto, sometidas al Derecho Administrativo, cuyo ámbito competencial está delimitado por un territorio y unos fines estrictamente locales.**

1.2.- Evolución histórica.

* El desarrollo local ha gozado de una cambiante regulación, a continuación, desarrollaré una síntesis del desarrollo constitucional de este régimen particular. Tras la constitución de Cádiz de 1812, establecida efectivamente en el Trienio Liberal (1820-1823). Los Integrantes de los Ayuntamiento serían elegidos por sufragio indirecto. **(EXAMEN)**

* Posteriormente, tras la definitiva instalación del sistema constitucional, el legado de la Constitución de 1812 es pronto modificado de común acuerdo por moderados y progresistas por un nuevo modelo de sufragio directo en su modalidad censitaria, con su correspondiente fortalecimiento del poder ejecutivo y centralización que los moderados llevaron a sus últimas consecuencias en las Leyes Municipal y Provincial de 1845, suavizadas levemente por los progresistas.

* En el periodo Isabelino se emprende la desamortización civil, que privó a los Municipios de buena parte de su Patrimonio. La aportación de la Revolución Gloriosa que se concretó en la legislación Municipal y provincial de 1870, consistirá en la adopción del sufragio universal y en la considerable atenuación del centralismo, sin embargo, los gobernantes de la Restauración no tardaron en retornar a la orientación del régimen local.

* La trayectoria legislativa del régimen local desembocó durante la dictadura de Primo de Rivera en los Estatutos Municipal de 1924 y Provincial de 1925. El Estatuto Municipal participa, en efecto, de la convicción de que el saneamiento de la vida local dependía, en buena parte, del previo abandono de las directrices uniformistas y centralizadoras

* Debemos hacer una mención especial a la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 y sus modificaciones que han perdurado en buena parte hasta nuestros días, respondió, como no podía ser menos al contexto político en que fue promulgada, consagrándose su sometimiento al poder central y estableciendo un sistema de elección de alcaldes y presidentes artificioso, censitario y fácilmente manipulable por los detentadores del poder político.

* Las características de los Entes, que constituyen la Administración Local están reconocidas por la Constitución en su artículo 137, y por la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), siendo sus principios básicos el de autonomía y suficiencia financiera, junto con el carácter democrático y representativo de los órganos de

gobierno de las Corporaciones Locales, consagrados por la Constitución Española de 1978. Esta ley ha sido objeto de múltiples modificaciones siendo la más reciente la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

* Sin embargo, esta LBRL se consideró insuficiente, dictándose posteriormente el Real Decreto Legislativo 781/1986, definido como el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia local, que vino a cumplimentar lo establecido en la Disposición Final 1ª de la citada LBRL. De vital importancia será la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, obra del Consejo de Europa, cuyos principios básicos son la democracia y la descentralización. Finalmente, debemos hacer mención a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales complementaria de la LBRL, que hoy en día se encuentra desarrolla en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, en desarrollo del artículo 142 CE.

2.- Principios constitucionales. (EXAMEN)

* Siguiendo la estela constitucional, podemos definir la **ADMINISTRACIÓN LOCAL** como **aquel sector de la Administración pública integrados por un conjunto de entes, generalmente territoriales, con personalidad jurídica propia distinta de la del Estado y las Comunidades Autónomas, y dotado de autonomía para la gestión de sus intereses.** Dentro de la Administración Local distinguimos:

* Entrando a analizar la Administración Municipal, y en cuanto a los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, hemos de reflejar que el concepto de **MUNICIPIO** se desprende de varios artículos, pero no se definen en la Constitución sino en la LBRL, junto a esta legislación general, la propia LBRL refiere a lo largo de sus Títulos a otra legislación específica por razón de la materia, entre las que se destacan el:

- **Real Decreto 1690/1986**, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales
- **Real Decreto 1372/1986**, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
- **Real Decreto 2568/1986**, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

1º) Constitución Española (Título VIII “De la Organización Territorial del Estado”, Capítulo Segundo “De la Administración local”, arts. 140-142):

* El **art. 137 CE** refiere al **principio general que obedece a la organización territorial del Estado**: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

* El **art. 140 CE** refiere a la **autonomía y democracia municipal**: “La Constitución garantiza la **autonomía** de los municipios. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena (EL MUNICIPIO)**. Su **gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos**, integrados por los Alcaldes y los Concejales.

- Los *Concejales* serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.
- Los *Alcaldes* serán elegidos por los Concejales o por los vecinos.
- La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

* El **artículo 141 CE** refiere a la **provincia y las islas**:

1. La provincia es una entidad local con **personalidad jurídica propia (LA PROVINCIA)**, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las **Cortes Generales mediante ley orgánica**.

2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a **Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo**.

3. Se *podrán crear* agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de **Cabildos o Consejos**.

* El art. **artículo 142 CE** refiere a las **Haciendas locales** (es decir, de las **Administraciones locales**, pero en el ámbito **presupuestario a nivel local no hablamos de “Administración Local” sino de “Hacienda Local”**): **“Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de **tributos propios** y de **participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas**”.**

2º) **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:**

* El **art. 1 LBRL** refiere al concepto de municipio:

1. Los Municipios son **entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.**

2. La Provincia y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos.

* El **art. 3 LBRL** refiere a las entidades que comprende la administración local:

1. Son entidades locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.

* El **art. 11 LBRL** refiere a los elementos del municipio:

1. El Municipio es la **Entidad local básica de la organización territorial del Estado**. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son elementos del Municipio:

- El territorio
- La población
- La organización

* En cuanto al **MARCO DE COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES** (para ampliar habría que **comprobar el art. 25 y 26 LBRL**) donde se clasifican en competencias propias y delegadas, ajustándose a unos requisitos mínimos que debe cumplir cualquier municipio de régimen común en tanto llegan a un mínimo de ciudadanos. Ello es así para gestar los servicios generales de la comunidad y el mantenimiento de la cobertura comunitaria (STC 58/2014).

* El art. 4 ROFERJEL dice que “El Municipio, la Provincia y la Isla gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, en los términos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden en todo caso:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.

- b) Las potestades **tributaria y financiera**.
- c) La potestad de **programación o planificación**.
- d) Las **potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes**.
- e) La presunción de **legitimidad y la ejecutividad de sus actos**.
- f) Las potestades de **ejecución forzosa y sancionadora**.
- g) La potestad de **revisión de oficio** de sus actos y acuerdos.

h) La **inembargabilidad de sus bienes y derechos** en los términos previstos en las leyes, las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2º) La Administración provincial (art. 31 LBRL y ss.):

1. La Provincia es una Entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. **(EXAMEN)**

2. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

- a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
- b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

3. El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la **Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo**.

3º) Otras entidades locales (art. 42-44 LBRL):

Artículo 42. Comarcas.

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen **intereses comunes** precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

2. La iniciativa para la creación de una comarca **podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.** Cuando la comarca deba agrupar a **Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.**

3. Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

4. La creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 43. Áreas metropolitanas

1. Las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones afectados, podrán crear, modificar y suprimir, **mediante Ley**, áreas metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

2. Las áreas metropolitanas son **Entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.**

3. La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipio integrados en el área; el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

Artículo 44. Mancomunidades.

1. Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Las mancomunidades **tienen personalidad y capacidad jurídicas** para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

En todo caso, los **órganos de gobierno** serán representativos de los ayuntamientos mancomunados. **(EXAMEN)**

3. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

- a) La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.
- b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.
- c) Los Plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.

4. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades.

5. Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.

MATERIAS ESPECÍFICAS

Tema 17. Recursos administrativos: concepto, clases, interposición, objeto, fin de la vía administrativa, interposición, suspensión de la ejecución, audiencia al interesado, resolución. Recurso de alzada, recurso potestativo de reposición y recurso extraordinario de revisión; Objeto, interposición y plazos.

Normativa aplicable:

- **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

* Como **INTRODUCCIÓN**, existen dos formas de combatir la ilegalidad de un acto administrativo:

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA (VÍA ADMINISTRATIVA, LEY 39/2015) → ANTE LAS AA.PP.

1º) Revisión de oficio

2º) Revisión a instancia del interesado (RECURSOS ADMINISTRATIVOS): se clasifican en:

A) Recursos Ordinarios:

- **Recurso de alzada:** contra actos que no pongan fin a la vía administrativa (p.e., primer ejercicio de una oposición)
- **Recurso potestativo de reposición:** contra actos que pongan fin a la vía administrativa (p.e., nombramiento de un funcionario por haber finalizado el proceso selectivo)
 - o **NOTA:** el recurso será “recurso preceptivo no potestativo de reposición” cuando tengamos que interponerlo contra actos tributarios locales, esto es, será obligatorio agotar la vía administrativa antes de ir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

B) Recursos extraordinarios (sólo para causas tasadas):

- Recurso de revisión

REVISIÓN EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (VÍA JUDICIAL, LEY 29/1998) → ANTE EL JUZGADO

1.- La revisión de actos y disposiciones por la propia administración: supuestos.

* Los actos administrativos se presumen válidos salvo prueba en contrario. A este fin, y al margen de la revisión de oficio, la ley ha concedido al particular diversos cauces para poder llegar a la anulación de los actos administrativos contrarios a la ley. Son los recursos administrativos o, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

* La declaración de ilegalidad que es un acto administrativo la lleva a cabo la Administración Pública mediante dos modalidades de declaración de ilegalidad: la revisión de oficio (lo realiza la administración) y los recursos administrativos (lo

interponen los interesados). Respecto de los actos administrativos, no podemos perder dos cuestiones y es que: son dictados con presunción *iuris tantum* y se presumen que son legales los actos administrativos porque su destino es satisfacer fines públicos. Por ello el legislador le ha dotado a la AAPP esas potestades administrativas con esa fuerza de obligar.

* No tendría sentido decir que la administración se desdiga de lo que ha dictado porque el primer acto es legal y es para satisfacer un fin público pero dos actos sobre lo mismo de signo contrario no pueden entenderse legales y que satisfagan intereses públicos por ello entra la irrevocabilidad (un acto administrativo no puede extinguirse y dictarse otro con un contenido contrario al primer acto dictado está prohibido). Como toda regla general tiene sus excepciones porque una regla no puede abarcar todo el conjunto de supuestos a los que se puede aplicar. Aquí existen excepciones y es la revisión de oficio de los actos administrativos: es una excepción a la regla general de los actos administrativos y es la potestad que se le reconoce a la administración, en los casos en que la ley así lo prevé, para declarar la ilegalidad de un acto por ella dictado (sin que intervengan los tribunales), dejándolo sin efectos.

* Esta posibilidad de oficio de revocar los actos administrativos viene recogida en los arts. 106 (revocación de oficio de los actos declarativos de derechos cuando concurren causas de nulidad de pleno derecho) y 107, el art. 108 que regula la revocación de oficio de los actos desfavorables al particular.

1º) ACCIÓN DE NULIDAD: Artículo 106. *Revisión de disposiciones y actos nulos.* (se refiere a la **REVOCACIÓN DE ACTOS FAVORABLES**) (EXAMEN) ojo **NO HAY PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE NULIDAD, PERO NO ES LO MISMO QUE EL PLAZO QUE DICE LA LEY PARA EL RECURSO**

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento (IMPRESCRIPTIBLE), por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1 (REVOCACIÓN DE NULIDAD, aquí se puede revocar de oficio o a instancia de parte).

2. Asimismo, en cualquier momento (IMPRESCRIPTIBLE), las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2 (REVOCACIÓN DE LOS REGLAMENTOS, aquí sólo se puede revocar de oficio y no por el interesado a diferencia del anterior).

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales (aquí hay una aclaración de que la revocación es una POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN y la administración podrá inadmitir la solicitud propuesta por el interesado).

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma (se podrá incluir las indemnizaciones pertinentes).

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de 6 meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo (es decir, cuando es iniciado el procedimiento por la admón. una vez transcurrido el plazo de 6 meses sin dictarse resolución, éste caducará).

2º) DECLARACIÓN DE LESIVIDAD: Artículo 107. *Declaración de lesividad de actos anulables.* (sólo se refiere a **ACTOS ANULABLES**) (EXAMEN 2015 plazo de 4 años)

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos 4 años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82. Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de 6 meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

4. Si el acto proviniera de la AGE o de las CCAA, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia. (EXAMEN)

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

→ Significa que la Administración se ha equivocado, y revoca en PERJUICIO DEL PARTICULAR

Artículo 108. *Suspensión.*

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3º) RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES O DE HECHO: Artículo 109. *Revocación de actos y rectificación de errores.* (refiere a la **REVOCACIÓN DE OFICIO DE ACTOS DESFAVORABLES**)

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción (PRESCRIBE), sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (a diferencia del art. 106 aquí **NO HAY CONSEJO DE ESTADO**, además HAY límite temporal por parte de la administración de revocar los actos desfavorables que ellos hayan dictado).

→ **NOTA:** REVOCACIÓN en esta sede equivale a su *eliminación o derogación por motivos de oportunidad o de conveniencia administrativa*, esto es, el acto es perfectamente legal, pero ya no se acomoda a los intereses públicos y la administración decide dejarlo sin efecto. Encuentra su fundamento en que la AAPP debe presentar siempre el máximo de coherencia con los intereses públicos y no sólo cuando el acto nace, sino a lo largo de toda su vida. El titular del derecho revocado tendrá o no derecho a indemnización en función de las causas que determinan la revocación y de la naturaleza del derecho afectado. Nada habrá que indemnizar en principio, por la revocación cuando se incumplieren las condiciones a que el acto administrativo sujeta el derecho que en él se reconoce. Sí es indemnizable la revocación de los actos cuando la causa legitimadora de la revocación es el cambio de circunstancias o de legislación o la adopción de nuevos criterios de apreciación sobre el interés público a los que responde el acto revocatorio, como ocurre con la revocación o rescate de las concesiones de bienes y servicios públicos o las licencias urbanísticas.

→ Significa que la Administración se ha equivocado, y revoca en BENEFICIO DEL PARTICULAR

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento (NO PRESCRIBE), de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

→ **NOTA:** el error (como el dolo) provoca un falso conocimiento de la realidad pero las consecuencias sobre el acto son la anulación del acto y ello es así porque el error de hecho supone una apreciación defectuosa del supuesto fáctico sobre la que se ejercita la correspondiente potestad administrativa. El mismo efecto anulatorio debe predicarse del error de derecho, en cuanto supone la indebida aplicación del OJ, siendo irrelevante a los efectos de la invalidez que esa infracción se produzca por error o dolosa o imprudentemente por la autoridad o funcionario que es su error. Se refiere esté segundo ordinal a los errores de bulto que se pueden rectificar y corregir, según el TS estos errores han de caracterizarse por ser ostensibles, manifiestos e indiscutibles, esto es que se evidencien por sí solos, sin necesidad de razonamientos a mayores, por ello, son susceptibles de rectificación sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que los contiene.

Artículo 110. *Límites de la revisión.* Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

2.- Los recursos administrativos: concepto y clases (EXAMEN TODO ESTE EPÍGRAFE, TODOS LOS AÑOS SALE, ADEMÁS ES EL MÁS IMPORTANTE DE TODO EL TEMARIO, ASÍ QUE ESTUDIALO BIEN)

- Título V “De la revisión de los actos en vía administrativa”

Capítulo Primero. *Revisión de oficio* (arts. 106-111)

Capítulo Segundo. *Recursos administrativos*

Sección 1ª Principios generales (arts. 112-120)

Sección 2ª Recurso de alzada (arts. 121-122)

Sección 3ª Recurso potestativo de reposición (arts. 123-124)

Sección 4ª Recurso extraordinario de revisión (arts. 125-126)

* La declaración de ilegalidad que es un acto administrativo la lleva a cabo la Administración Pública mediante dos modalidades de declaración de ilegalidad: la revisión de oficio (lo realiza la administración) y los recursos administrativos (lo interponen los interesados). Respecto de los actos administrativos, no podemos perder dos cuestiones y es que: son dictados con presunción iuris tantum y se presumen que son legales los actos administrativos porque su destino es satisfacer fines públicos. Por ello el legislador le ha dotado a la AP esas potestades administrativas con esa fuerza de obligar. **(EXAMEN)**

* No tendría sentido decir que la administración se desdiga de lo que ha dictado porque el primer acto es legal y es para satisfacer un fin público pero dos actos sobre lo mismo de signo contrario no pueden entenderse legales y que satisfagan intereses públicos por ello entra la irrevocabilidad (un acto administrativo no puede extinguirse y dictarse otro con un contenido contrario al primer acto dictado está prohibido). Como toda regla general tiene sus excepciones porque una regla no puede abarcar todo el conjunto de supuestos a los que se puede aplicar. Aquí existen excepciones y es la revisión de oficio de los actos administrativos: es una excepción a la regla general de los actos administrativos y es la potestad que se le reconoce a la administración, en los casos en que la ley así lo prevé, para declarar la ilegalidad de un acto por ella dictado (sin que intervengan los tribunales), dejándolo sin efectos.

* Del **CONCEPTO**, tenemos que es otro mecanismo para poder destruir la legalidad de un acto el legislador prevé una serie de recursos contra la propia administración y están a favor del interesado. El recurso administrativo es una petición que lleva a cabo el interesado ante la Administración Pública con el fin de que revise la legalidad de la decisión administrativa. Decisión administrativa que es un acto finalizador del procedimiento y, por lo tanto, creador de consecuencias jurídicas que redundan en el interesado. Las ventajas residen en que, interpuesto el recurso y estimado éste, se evita un proceso costoso y largo ante los Tribunales que puede concluir con una condena en costas.

* En cuanto a la **LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR**, implica la **actitud que reconoce el legislador a una persona para poder actuar en un proceso concreto**. En este caso, para interponer un recurso en vía administrativa están legitimados para solicitar ante la Administración la revisión de la legalidad de un acto los siguientes:

- Los **interesados** por ser los titulares de un derecho subjetivo o porque tienen reconocido un interés legítimo (art. 3). Esta es la legitimación usual y corriente, pero las Leyes pueden también reconocer otros tipos de legitimación como los que a continuación se incluyen:
- **Legitimación corporativa**, que se reconoce a ciertas entidades o corporaciones que representan intereses colectivos. Por ejemplo, un colegio profesional puede querer recurrir una decisión que afecta a uno de sus colegiados porque considere que, recurriendo esa decisión que se ha impuesto sólo a un colegiado, va a redundar en beneficio

de la colectividad. Actúa como representante de todos sus colegiados. El mismo ejemplo cabe citar respecto a las Asociaciones de consumidores y usuarios.

- **Acción popular**, posibilidad de que uno actúe en defensa de la legalidad: cualquiera, aunque no tenga ni titularidad de interés ni titularidad de derecho afectado. Y ello es así porque la Ley lo permite en algunas materias y, aunque es más propio en el proceso contencioso, también queda abierta la posibilidad en el procedimiento administrativo.
- **Acción vecinal**.

* Por lo tanto, son todo manifestaciones de las dos titularidades especiales; uno impugna un acto o bien porque le atañe o bien porque es un titular de un interés ya sea éste directo (afecta en la esfera jurídica de la persona) o indirecto. A continuación, procedemos al examen de los principios generales que los rigen y las clases.

1.1.- Principios generales

Artículo 112. Objeto y clases.

1. Contra las **resoluciones** y los **actos de trámite**, si estos últimos:

- deciden directa o indirectamente el fondo del asunto,
- determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento,
- producen indefensión o
- perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos,

podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los **motivos de nulidad** o **anulabilidad** previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros **procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje**, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado. La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición (aquí dice que **LOS REGLAMENTOS NO SE PUEDEN RECURRIR**, salvo la impugnación indirecta de los reglamentos que tenía lugar cuando el reglamento precisa para su aplicación la imposición de actos singulares al administrado y cuando este particular, para que se le aplique el reglamento, se le dicta un acto individualizado de aplicación y desarrollo del reglamento, cuando lo recibe y lo quiera impugnar puede impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del acto el Reglamento que quiere porque este último es el origen del acto en que el particular entiende que concurre una ilegalidad).

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Artículo 113. Recurso extraordinario de revisión.

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.

Artículo 114. Fin de la vía administrativa. (EXAMEN)

1. Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
- b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
- d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

→ **NOTA IMPORTANTE:** Es importante añadir en esta sede los arts. 51 y 52 reguladas en el Título V relativo a las “Disposiciones comunes de las entidades locales” – Capítulo Primero “Régimen de funcionamiento”, de la LBRL 7/85.

Artículo 51. Los actos de las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

Artículo 52.

1. Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa (que causen estado), los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

- a) Las del **Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno**, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.
- b) Las de **autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación** del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

Artículo 115. *Interposición de recurso.*

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo. b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
- e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El **error** o la **ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente** no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Artículo 116. *Causas de inadmisión.*

Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. **(EXAMEN)**
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Artículo 117. *Suspensión de la ejecución.*

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido **un mes** desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley (o sea, si en 1 mes no resuelve, el acto recurrido se suspende).

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Artículo 118. *Audiencia de los interesados (o sea, para no causar indefensión)*

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.
2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que, en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.
3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Artículo 119. *Resolución.*

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.
3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Artículo 120. *Pluralidad de recursos administrativos.*

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.
2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo. La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.
3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

→ **NOTA:** Antes de pasar a analizar los recursos, conviene recurrir el **LUGAR DE PRESENTACIÓN** (art. 16.4 LPACAP): Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- En los registros físicos de cualquier órgano de la Administración General del Estado, de órganos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de entidades que integran la Administración Local.
- En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a las entidades que integran la Administración Local o al sector público institucional.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- En las oficinas de Correos. **(EXAMEN)**

1.2.- Recurso de alzada (frente a actos que no hayan agotado la vía administrativa) → después de la alzada SÍ se puede el Contencioso-Administrativo.

1.2.1.- Teoría

1º) CONCEPTO: es un medio de impugnación de un acto administrativo a través del cual el superior jerárquico al órgano que lo dictó revisa la resolución recurrida agotando la vía administrativa y dejando abierto el cauce jurisdiccional (recurso contencioso-administrativo).

2º) OBJETO:

→ Pueden ser recurridos en alzada, cuando no pongan fin a la vía administrativa (art. 112.1):

1. Las **resoluciones**
2. Los **actos de trámite** cuando:
 - Decidan directa o indirectamente el fondo del asunto
 - Determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento
 - Produzcan indefensión
 - Produzcan un perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos

→ De acuerdo con el art. 114 ponen fin a la vía administrativa y, por tanto, no son susceptibles de recurso de alzada:

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2 de esta ley
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.
 - Cabrá fundar el recurso de alzada en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la ley
 - Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa
 - Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición

3º) INTERPOSICIÓN:

→ El recurso podrá interponerse **ante el órgano que dictó** el acto que se impugna (si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de 10 días, con su informe y copia completa y ordenada del expediente) o **ante el competente para resolverlo** (esto denota que es un recurso vertical).

→ El plazo para la interposición será:

- Si el **acto fuere expreso**: el plazo será de 1 mes

- Si el **acto fuere presunto (no expreso)**: el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. **(EXAMEN)**

4º) RESOLUCIÓN:

→ Corresponde al **órgano superior jerárquico del que dictó el acto**. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las AAPP se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al Presidente de los mismos.

→ El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de 3 meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo que en el supuesto del art. 24.1 LPACAP (o sea, de que el recurso de alzada se interponga contra la desestimación de una solicitud por silencio administrativo, es decir, dicho de otro modo, el plazo que tiene la Administración para dictar y notificar la resolución del recurso es de 3 meses, trascurridos los cuales, sin haberse notificado la resolución oportuna, se producirá la denegación presunta por silencio negativo, a menos que el recurso se hubiera interpuesto contra un acto presunto, trascurrido el plazo de 3 meses sin que se hubiese notificado la resolución oportuna, se producirá estimación por silencio administrativo del recurso que se hubiese interpuesto).

→ Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión (art. 125.1 LPACAP), esto es, se interpone alzada ante el mismo órgano que lo dictó o directamente ante su superior en grado jerárquico (en todo caso, la resolución corresponde al superior), pero si queremos recurrir la resolución resultante debemos ir al contencioso-administrativo, ya que no podremos interponer un recurso de reposición. Una vez interpuesto el recurso de alzada, ya no cabe reposición, sino que iríamos al recurso contencioso-administrativo, aunque de manera excepcional se puede interponer el extraordinario de revisión si concurren alguna de las casas tasadas que se mencionan en su art. 125.

1.2.2.- Legislación

Artículo 121. Objeto.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa (es decir, los que no hayan causado estado, lo que significa que habrá que ir a cada ley de cabecera Ley 39/2015, respecto de la AGE, LBRL y RDL que lo desarrolla, para determinar a qué altura o en qué órganos se agota la vía administrativa), podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de 10 días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 122. Plazos. (1 mes si es expreso / si es presunto, a partir del día siguiente a aquel en que hayan producido los efectos del silencio administrativo / para dictar y notificar son 3 meses)

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un 1 mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo. (aunque la regla general es el silencio positivo)

3. Contra la resolución de un recurso de alzada **NO** cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1 (es decir, cabrá el contencioso administrativo, pero también en el caso que se cumplan los requisitos del art. 125).

1.3.- Recurso potestativo de reposición (frente a actos que hayan agotado la vía administrativa, vid. art. 114) → después de la reposición **SÍ se puede el Contencioso-Administrativo.**

1.3.1.- Teoría

1º) **CONCEPTO:** es aquel medio potestativo (o dispositivo ya que puede elegir entre interponerlo o ir directamente a interponer el recurso contencioso-administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo) de impugnación destinado a revisar los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa. Es un *recurso ordinario* ya que se puede fundar en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad.

2º) OBJETO:

→ Su carácter potestativo permite que, de no plantearse, los actos que agotan la vía administrativa puedan impugnarse directamente ante los Tribunales de lo C-A. Para interponer el recurso C-A, si se interpone reposición previamente, tenemos que esperar a que se notifique la denegación de la resolución expresa o a que se haya producido la denegación por silencio administrativo, a partir de entonces tendremos 6 meses para interponer el contencioso si fue por resolución presunta o 2 meses si fue expresa.

→ Es un recurso que se puede interponer potestativamente contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa (o sea, serían los actos que *causan estado*) que son los enumerados en el art. 114:

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

3º) INTERPOSICIÓN:

→ El recurso se interpone ante el **mismo órgano que dictó el acto** recurrido (esto denota que es un recurso horizontal)

→ El plazo para la interposición será: **(EXAMEN)**

- Si el **acto fuere expreso**: el plazo será de 1 mes
- Si el **acto fuere presunto (no expreso)**: el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos únicamente podrán interponerse recurso C-A, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso de revisión.

4º) RESOLUCIÓN:

→ Por el **mismo órgano que dictó el acto** impugnado.

→ El plazo para dictar y notificar la resolución será de 1 mes. El sentido del silencio administrativo es desestimatorio, tanto si se interpone contra actos expesos como contra desestimaciones tácitas.

→ Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, por tanto, se puede decidir interponer reposición ante el mismo órgano que lo dictó (por lo que lo resolverá el mismo órgano), o directamente interponer recurso contencioso-administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Ya que contra la resolución del recurso de reposición no se puede volver a interponer el mismo recurso.

1.3.2.- Legislación

Artículo 123. *Objeto y naturaleza.*

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 124. *Plazos.* (1 mes si es expreso / si es presunto, a partir del día siguiente a aquel en que hayan producido los efectos del silencio administrativo / para dictar y notificar es 1 mes)

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un 1 mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

1.3.- Recurso extraordinario de revisión

1.4.1.- Legislación

1º) CONCEPTO Y OBJETO: es un recurso extraordinario que sólo se admite en los supuestos del art. 125 y contra actos FIRMES, esto es, inatacables, pero que por la gravedad de las circunstancias que concurrieron en su emisión posteriormente descubiertas, se permite su impugnación y aparecen reflejados en el art. 125 (vid. luego).

2º) INTERPOSICIÓN:

→ El recurso se interpone **ante el órgano administrativo que dictó el acto.**

→ El plazo para la interposición será:

- Cuando **se trate de la causa 1ª (incurrir en error de hecho)**, dentro del plazo de 4 años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **(EXAMEN)**
- En **los demás casos**, el plazo será de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde la firmeza de la sentencia.

3º) RESOLUCIÓN:

→ Se resuelve **por el órgano administrativo que dictó el acto**, que se pronunciará, no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido. Transcurrido el plazo de 3 meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa

1.4.2.- Legislación

Artículo 125. *Objeto y plazos.*

1. Contra los actos firmes en vía administrativa (o sea, contra los actos que agotan la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, esto es la FIRMEZA) podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Artículo 126. *Resolución.*

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales. **(EXAMEN)**

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.